



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 141

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

#### II.- ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

1.- Manifiesta la entidad accionante, que el 16 de febrero de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cali, solicitando adelantar los trámites internos ante la Fiduprevisora SA para la devolución de los aportes en pensión de la señora Nery Mirlen Palacios, petición de la que no ha obtenido respuesta.

##### B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la entidad accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición de 16 de febrero de 2023.

##### C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y el 10 de mayo de 2023 mediante sentencia No 97 se niega la protección constitucional reclamada.

Esa decisión fue impugnada por la entidad accionante y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto de 16 de junio de 2023 decide declarar la nulidad de la sentencia, por no haberse vinculado a este trámite a la FIDUPREVISORA, orden que se atendió mediante auto de 20 de junio de 2023.

##### D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA.

**LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** contesta que:  
*"Una vez revisados los hechos que dieron origen a la presente acción*

1



*de tutela, procede la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, a informar que, efectivamente el día 20 de febrero del 2023 a través del aplicativo SACv2 No. CAL2023ER007092, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, radicó solicitud de traslado de aportes que se encuentran consignados en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., correspondientes a la señora NERY MIRLEN PALACIOS CUESTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.846.415, procediendo la Entidad Territorial a dar respuesta a la solicitud el día 10 de marzo de 2023.*

*Respuesta que se notificó al correo autorizado por el Fondo de Pensiones Protección en el aplicativo SACv2, cobroaportesotrasentidades@proteccion.com.co de acuerdo con el presente adjunto.*

*Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 del 2018, la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, remitió el proyecto de Acto Administrativo de Formalización y Aceptación de traslado de aportes de la señora NERY MIRLEN PALACIOS CUESTA, a la Fiduprevisora S.A., bajo el radicado No. 20231011150252, para su correspondiente estudio y aprobación, por ser dicha entidad la encargada de administrar los recursos del Fondo del Magisterio.”*

**FIDUPREVISORA** por su parte sostiene que: *“Sobre los derechos de petición objeto de la presente acción de tutela, me permito aclarar que una vez esta entidad fue notificada del trámite procedió a verificar los aplicativos de información y correspondencia en los cuales se evidenció que los derechos de petición objeto de su requerimiento no han sido radicados en FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, máxime cuando del escrito y anexos de la tutela, no aportan radicado de la petición, igualmente en los hechos de la acción de tutela el accionante indica que fue radicado en la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI.*

*En este orden de ideas, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, dado que no hay evidencia de que haya sido trasladado por competencia o radicada en esta entidad. (...)*

*Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.”*

### **III. PROBLEMA JURIDICO:**

2

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaría De Educación



Municipal De Santiago De Cali y la FIDUPREVISORA, han vulnerado el derecho de petición de la entidad accionante, por no haber dado respuesta a su petición de 16 de febrero de 2023.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

##### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

*La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*



*otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el 16 de febrero de 2023 elevó un derecho de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, solicitando adelantar los trámites internos ante la Fiduprevisora SA para la devolución de los aportes en pensión de

<sup>1</sup> Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos.



la señora Nery Mirlen Palacios; petición de la que afirma, no ha obtenido respuesta

Por su parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, manifiesta que mediante comunicación de 10 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición de PROTECCION SA, la cual remitió en esa misma fecha al correo de la entidad accionante, informando que se remitió el proyecto de Resolución de Formalización y Aceptación de traslado de aportes de la accionante a la Fiduprevisora por ser la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo del Magisterio; empero, esta entidad afirma que no existe ninguna petición que la accionante haya radicado a través de los canales de comunicación correspondiente.

No obstante, la FIDUPREVISORA nada dice del proyecto de acto administrativo de formalización y aceptación del traslado de aportes de la señora Nery Mirlen Palacios que le fue remitido para aprobación por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali y a la que le correspondió el número de radicado 20231011150252 y del cual no se ha obtenido respuesta, lo que a su vez impide que la entidad municipal de una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de devolución de los aportes en pensión de la señora Nery Mirlen Palacios elevada por PROTECCION SA., resultando entonces conculcado el derecho de petición invocado.

Siendo de esta manera las cosas, se ordenará a FIDUPREVISORA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie sobre el proyecto de acto administrativo de formalización y aceptación del traslado de aportes de la señora Nery Mirlen Palacios que le fue remitido para aprobación por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali y a la que le correspondió el número de radicado 20231011150252; se ordenará además, a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la respuesta que le de la FIDUPREVISORA, proceda a responder la solicitud elevada por PROTECCION SA, el 16 de febrero de 2023, en los términos a que haya lugar.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar invocada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.<sup>5</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie sobre el proyecto de acto administrativo de formalización y aceptación del traslado de aportes de la señora Nery Mirlen Palacios que le fue remitido para aprobación por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali y a la que le correspondió el número de radicado 20231011150252.

**TERCERO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la respuesta que le dé la FIDUPREVISORA, proceda a responder la solicitud elevada por PROTECCION SA, el 16 de febrero de 2023, en los términos a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad.- 2023-095-00**